

SECRETARÍA. Cali, marzo 24 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda de declaración de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO ARIAS VILLA y OTRA
DEMANDADO:	SOCIEDAD VELASQUEZ Y OLAVE LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2023-00044 -00.

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá hacer claridad respecto a la razón social de la firma demandada CENTRAL DE METALES & CIA S EN C S. (sic), dado que la misma concuerda con la plasmada en el certificado de existencia y representación aportada con la demanda. De igual manera, deberá aclarar el número de identificación tributaria de la demanda sociedad Velásquez y Olave Ltda en Liquidación, dado que el indicado en la demanda, no concuerda con el plasmado en el respectivo certificado de existencia y representación allegado (Art. 82 Num. 2º del C.G.P.)
2. Se deberá hacer claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no hay claridad respecto a favor de quien se solicita la declaración de prescripción de la acción declarativa aquí incoada, toda vez que en apartes se hace alusión únicamente a la sociedad Inversiones Arias y en otras, a esta y el señor Guillermo Arias Villa.
3. La parte actora deberá aclarar o adicionar el acápite de demanda, dado que dentro de las personas demandadas no figura el señor MANUEL BOLIVAR ORDOÑEZ R., persona ésta que figura como titular en el certificado especial aportado con la demanda, como el de tradición correspondiente al predio objeto de prescripción, los cuales contienen la situación jurídica actual del inmueble objeto de la demanda, debiéndose determinar con exactitud los sujetos pasivos sobre quién debe recaer la acción que se invoca. De igual manera deberá aclarar las pretensiones de la demanda en tal sentido y el memorial poder conferido.
4. Se debe indicar el correo electrónico de cada uno de los demandantes, demandados y los testigos, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 212 del C. G. P., en armonía con la ley 2213 de junio de 2022.
5. No se aporta con la demanda la totalidad de los documentos mencionados en el acápite "*PRUEBAS - DOCUMENTALES*", particularmente referidos en los numerales del 14 al 33, consistentes en copias de escrituras públicas, contratos, recibos o facturas de prestación de servicio de seguridad, facturas de servicios públicos e impuesto predial, detallados en la demanda.
6. Deberá la parte actora aportar con la demanda el respectivo certificado de avalúo catastral para efecto de determinar la cuantía de la demanda, conforme lo indica el artículo 26 numeral 3º del C. G.P. Lo anterior, en razón

a no darse los presupuestos señalados en el artículo 173 inciso segundo, para efecto de obtener la citada prueba documental.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

2º. RECONOCER personería al doctor ALEXANDER OROZCO ARANGO, portador de la tarjeta profesional No. 147.857 del C. S. J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



**Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836e8f536e1fb8c9012859408efaf71bc5cc59c2355c49de87bc31e81a91df14**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>